

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOLUTIONS EFFECTIVE SAS Y OTROS
RADICADO	2019-00279
ASUNTO	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 5 de julio de 2019, obrante a folio 20, esta dependencia libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SOLUTIONS EFFECTIVE S.A.S., EDWIN RINCON SÁNCHEZ y LILIANA CASTAÑO BLANCO, por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$198.554.104) como capital correspondiente al pagaré No. 70090308, suscrito el 29 de enero de 2018, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 5 de marzo de 2019 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Por otra parte, es necesario advertir que por auto de fecha 4 de septiembre de 2020 (Fl. 120), se aceptó la subrogación legal que de manera parcial operó a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con ocasión del pago realizado por valor de \$99.277.052 a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., razón por la que a partir de allí se tuvo a aquella entidad como codemandante.

Así mismo, debe resaltarse, que por auto de fecha 31 de enero de 2020 (Fl. 91), atendiendo lo previsto en la Ley 1116 de 2016, se dispuso que no podía continuarse la ejecución en este despacho, respecto de la sociedad SOLUTIONS EFFECTIVE SAS, por cuanto frente a la misma se adelanta proceso concursal ante la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, el documento base de la ejecución lo constituye el pagaré N° 70090308 creado el día 29 de enero de 2018, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado, de reconocer la suma adeudada.

Los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

En cuanto a la notificación del mandamiento de pago, debe señalarse que los demandados EDWIN RINCON SÁNCHEZ y LILIANA CASTAÑO BLANCO, fueron notificados personalmente el día 25 de septiembre de 2020, como se avista a folio 56; sin embargo, en el término legal del traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En este orden de ideas, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S. A. en contra de EDWIN RINCON SÁNCHEZ y LILIANA CASTAÑO BLANCO, por las siguientes sumas:

- a. NOVENTA Y NUEVE MILLONES PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$99.277.052) como capital correspondiente al pagaré No. 70090308, suscrito el 29 de enero de 2018
- b. Intereses moratorios sobre la suma de \$198.554.104, causados desde el 5 de marzo de 2019 hasta la fecha que opero la subrogación, es decir, el 25 de octubre de 2019; y sobre la suma de \$99.277.052 a partir del 26 de octubre de 2019, liquidados a la tasa certificada mes a mes por la Superintendencia Bancaria, que será el equivalente a una y media veces del bancario corriente, y hasta que se realice la cancelación total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que sobrepasen el límite de usura.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en contra de EDWIN RINCON SÁNCHEZ y LILIANA CASTAÑO BLANCO, por las siguientes sumas:

- a. NOVENTA Y NUEVE MILLONES PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$99.277.052) como capital correspondiente al pagaré No. 70090308, suscrito el 29 de enero de 2018
- b. Intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2019, a la tasa certificada mes a mes por la Superintendencia Bancaria, que será el equivalente a una y media veces del bancario corriente, y hasta que se realice la cancelación total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que sobrepasen el límite de usura.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 393 del C. de P. Civil e inclúyase por concepto de agencias en derecho en favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$6.120.000 y en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en la suma de \$5.000.000. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO. Ejecutoriado el presente auto, procédase a remitir las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre los juzgados de ejecución de sentencias del Circuito (Reparto).

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

14.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 89
Hoy, 21 de noviembre de 2020.

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario